

Lo tienen exp. 15

K FRAGUEIRO FAILDE, SOLDADO DEL REGIMIENTO DE INFANTERIA M^o V-
MILAN TREINTA Y DOS, SECRETARIO DE LA CAUSA N^o 836-38, INSTRUIDA
CONTRA ISABEL BLASCO CUBELS Y CUATRO MAS Y DE LA CUAL ES JUEZ DON
MARIANO MARCO CARRAS CON.

EMILIA

5734/13

CERTIFICADO: Que a los folios que se
citan obran actuaciones Judiciales que se-
guidamente se transcriben las cuales copia-
das a la letra dicen así;

Al folio 24 y 24 V.--En Caspe a 29 de Diciembre de 1.938.--III Año triunfal. Se reúne el Consejo de Guerra Permanente número Dos constituido en la forma indicada al margen para ver y fallar la Causa instruida contra Isabel Blasco Cubels, Adelaida Trias Comas, Valeriana Tudó Martínez, Eugenia Liarte Millan y Emilia Comas Moreno.--Al Margen.--Presidente.--Comandante D. José Daus Alonso.--Capitanes.--D. Carlos Cagigal, D. Evaristo Quintana, D. Carlos Llobet.--Ponente.--Capitan D. D. Ramon Taigo.--Fiscal.--Ponente D. Manuel Goded.--Comenzada la vista de la Causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales, por el Fiscal y Defensor fué interrogada la procesada Isabel Blasco, la que contestó con alegaciones en su descargo que ya constan en este procedimiento. Por el Vocal Ponente y seguidamente por el Fiscal fué interrogada Emilia Comas que se limitó a negar el hecho que se le atribuye. Se renunció a interrrogar a las demás procesadas.--El Fiscal en su informe sostuvo que el hecho de autos es constitutivo de los delitos prescritos en los artículos 240, casos 1^o y 2^o y 177 del Código de Justicia Militar, no constituyendole el realizado por Emilia Comas, para la cual solicita la absolucion en virtud de retirarle la acusación. Para Isabel Blasco, pide sea condenada a la pena de veinte años de reclusion temporal y para Adelaida Trias y Valeriana Tudó la de seis años y un día de prision Mayor.--El Defensor en el suyo expuso que los hechos realizados por sus defendidas Isabel Blasco son constitutivos de un delito de incitacion a la rebelion con perversidad, por lo que solicita para la misma la pena de pose años de prision Mayor; y los relativos a Adelaida Trias y Valeriana Tudó lo son de un delito de excitacion con intrascendencia, pidiendo para cada una de ellas la pena de seis meses y un día de prision menor, y para Emilia Comas Moreno, por no constituir delito, solicita para la misma la libre absolucion, con todos los pronunciamientos favorables.--Por el presidente se hace a las procesadas la pregunta de si tienen algo que exponer, a lo que contestan que nada tienen que alegar.--Quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia.--De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 del Código de Justicia Militar extendiendo la presente acta que firmo con el Visto Bueno del Sr. Presidente. De lo que doy fé.--El Secretario Firma ilegible.--Rubricado V^o. B^o...--El Presidente Daus. Rubricado.--

Al folio 23.--sentencia.--En la Ciudad de Caspe a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.--Tercer Año Triunfal.--Reunido el Consejo de Guerra Permanente número dos, para ver y fallar por los tramites del procedimiento señalado en el Decreto de 1^o de Noviembre de 1.936, la presente Causa seguida contra las vecinas de Emilia Isabel Blasco Cubels, Adelaida Trias Comas, Valeriana Tudó Martínez y Emilia Comas Moreno, todas ellas mayores de edad y procesadas en esta Causa; dada cuenta y oidos al apuntamiento, acusación Fiscal, informe de Defensa y alegaciones de las procesadas, vista siendo Ponente el Ponente Auditor de 2^o D. Ramón Taig Planas; y.--RESULTANDO: que las procesadas Isabel Blasco, Adelaida Trias y Valeriana Tudó solian reunirse casi a diario juntamente con otras vecinas del mismo pueblo cuya identificación no consta, en cuyas reuniones o tertulias se sacaba a colación temas de actualidad y de la campaña haciendo durante dichas manifestaciones, manifestaciones hostiles al movimiento tal como "que no se crea los fascistas que van a ganar la guerra," "si estuvieran los rojos no nos atropellarían tanto los fascistas", y al comentar

el paso del enemigo, por el río Ebro hicieron manifiesta alegría diciendo que ya deberían encontrarse en las tropas Nacionales iban retrocediendo y no adelantaban nada de ciertas las noticias por nosotros publicadas; que las tres procesadas tiene antecedentes izquierdistas, siendo de destacar la actuación y significación de Isabel Blasco la cual durante el dominio marxista en la localidad repetida se destacó activamente como entusiasta de la F.A.I., apareciendo como la que capitaneaba los grupos de mujeres provocando a las personas de orden a las que amenazaba y de la que decía que había que asesinar en masa, llegando a decir durante la tramitación de la Causa ante el Instyator y ratificándose en el acto del Consejo, que ella era roja y así lo decía. HECHOS PROBADOS.- RESULTANDO: que en cuanto a la procesada Emilia Moreno si bien es cierto que se reunía al igual que otras no jetas a procedimiento con las otras procesadas antes citadas no consta que haya intervenido en tales conversaciones antes bien dados sus antecedentes de conducta es verosímil que como ella alega no haya escuchado manifestaciones como las que se dan por probadas en el anterior resultando, no habiendo tenido ocasión alguna durante el dominio marxista y careciendo de antecedentes de carácter político, siendo considerada como persona situada al margen de todas ideas políticas. HECHOS PROBADOS.- CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados en el primer resultando son constitutivos en cuanto a la procesada Isabel Blasco de un delito de Auxilio a la Rebelión, el cual se halla integrado por la conducta constante de la procesada en contra de los fines del Movimiento Nacional realizada por solidaridad espiritual con el enemigo por ella inculpa confesada conducta la reseñada que tradida en actos positivos de ayuda material a la subversión existente e apta a ser calificada jurídicamente conforme el supuesto delictivo mencionado comprendido en el párrafo primero del artº 240 del Código de Justicia Militar, siendo de apreciar en su contra como motivos de agravación la perversidad notoria de la procesada y la transcendencia de su actuación; que los declarados probados en el mismo resultando contra las procesadas Adelaida Trias y Valeriana Tudó lo son de un delito de injurias contra el Ejército del artº 258 del citado Código Castrense ya que de una parte aparece clara y diáfana la ofensa verbal contenida en las frases transcritas en dicho resultando dirigidas especialmente contra el Ejército conforme al calificativo empleado por los marxistas y de otra parte habida cuenta de la ocasión en que fueron vertidas los comentarios, sin finalidad preselitista ni de cooptación sino tan solo en el curso de una conversación, como materia natural de la misma y no dirigidas especialmente a terceras personas que pudieran considerarse provocadas o instigadas, se descarta todo supuesto de rebelión en cualquiera de sus formas verbales contenidas en el párrafo segundo del artº 240 del repetido Código de Justicia Militar, siendo de apreciar en Valeriana Tudó su peligrosidad social deducida de sus antecedentes de tal índole.- CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados en el segundo resultando no existe materia punible alguna en contra de la procesada Emilia Comas, que se encuentra asistida de prueba suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria en contra de la misma por lo que procede su absolución.- Vistos los artículos citados 171, 172, 173, 174, 186, 391 y demás aplicables del Código de Justicia Militar, concordantes del Penal Vigente y de general aplicación de ambos Códigos y Decretos de 1º de Noviembre de 1.936 (nº 55) y de 10 de enero de 1.937.- EL CONSEJO FALLA que debe condenar y condena a la procesada en esta causa ISABEL BLASCO COMBES en concepto de autor del delito que respecto a ella se califica con la circunstancias apreciadas a la pena de VEINTE AÑOS de reclusión temporal, referible a la menor con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena, para cuyo cumplimiento le será de abono toda la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y haciéndose respecto a ella la expresa reserva de acciones por responsabilidad civil previene el de-

creto de lo de enenero antes citado; qued debe condenar y condena asimismo a la Procesada VALERIANA TUDO MARTINEZ, a la pena de ~~SEIS~~ TRES AÑOS de prisión correccional reparable a la menor y a la también procesada ADELAIDA TRIAS COMAS a la de DOS AÑOS de igual pena, con las accesorias de suspensión de todo cargo ~~militar~~ y del derecho de sufragio durante la condena, haciéndose pronunciamiento de total abono de la prisión preventiva sufrida y sin que existan respecto de ellas responsabilidades civiles que exigir; y que debe absolver y absuelve a la procesada EMILIA COMAS MORENO con todos los pronunciamientos favorables.-Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha arriba citados.-José Luis Alonso.-Antonio Llobet.-Carlos Gargal del Hoye.-Evaristo Quintana Ruiz y Ramón taix Planas.-Rubricados.

Al folio 25 apervación de la sentencia por el Ilmo. señor Auditor de la Quinta Región Militar.-Zaragoza 13 de Enero de 1.939.-III año Triunfal.-RESULTANDO: que el Consejo de Guerra permanente reunido en Caspe el 29 de Diciembre p.pdo. para ver y fallar la presente Causa instruida por los tramites del procedimiento sumarísimo de urgencia contra Valeriana tudó y tres mas, ha dictado sentencia por la que se condena a ISABEL BLASCO GEBELS a la pena de veinte años de reclusión menor y accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena, como responsable de concepto de autora de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el párrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las circunstancias agravantes de perversidad notoria de la procesada y la trascendencia de su actuación; a VALERIANA TUDO MARTINEZ, a seis años de prisión menor y accesorias legales como autora responsable del delito de injurias contra el Ejército, comprendido en el artículo 258 del citado Código Castren con la circunstancia agravante de su peligrosidad social, deducida de sus antecedentes de igual índole, y a ADELAIDA TRIAS COMAS a dos años de igual pena y accesorias, como autora del delito antes tipificado sin circunstancias modificativas, absolviéndose libremente de toda responsabilidad, con todos los pronunciamientos favorables, a la procesada EMILIA COMAS MORENO, no derivarse de lo actuado cargos suficientes para determinar su responsabilidad; todo ello en virtud de haberse declarado como hechos probados; que las procesadas Isabel Blasco, Adelaída Trias y Valeriana tudó solian reunirse casi a diario juntamente con otras vecinas del mismo pueblo cuya identificación no consta en cuyas reuniones ó tertulias se sacaba a colación temas de actualidad de la campaña haciendo durante dichas conversaciones manifestaciones hostiles al Movimiento tales como "si estuvieran los rojos no nos atrépellarian tanto los fascistas" "que no se crean los fascistas que van a ganar la guerra" y al comentar el pase del Ebro por el enemigo, hicieron manifestaciones de alegría diciendo que ya deberían encontrarse en Maella y que las tropas Nacionales iban retrocediendo y no adelantaban nada, no siendo ciertas las noticias por nosotros publicadas; que las tres procesadas tiene antecedentes izquierdistas, siendo de destacar la actuación y significación de Isabel Blasco la cual durante el dominio marxista en la localidad repetida se destacó activamente como entusiasta de la F.A.I., apareciendo como la que capitaneaba los grupos de mujeres provocando a las personas de orden a las que amenazaba y de las que decía que había que asesinar en massa, llegando a decir durante la tramitación de la causa ante el instructor y ratificándose así en el acto del Consejo, que ella era roja y así lo decía.-que en cuanto a la procesada Emilia Comas, si bien es cierto que se reunía al igual que otras no sujetas a procedimiento con las otras procesadas antes vitadas no consta que haya intervenido en tales conversaciones, antes bien dados sus antecedentes de conducta es verosímil que como ella algo no haya escuchado manifestaciones como las que se dan por probadas respecto a las tres procesadas ante mencionadas, no habiendo tenido actuación alguna durante el dominio marxista y careciendo de antecedentes políticos, siendo considerada como persona situada al margen de toda idea política, +CONSIDERANDO: que se han observado los tramites esenciales en la instrucción y folio de esta causa, la declaración de hechos probados esta de acuerdo con lo que del exámen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando a justada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de las penas impuestas, absolución decretada y demas pronunciamientos del fallo.-Visto el Decreto nº 5 de 1º de Noviembre de 1.936 y demas preop-

tos de general aplicación.-ACUERDO prestar mi aprobación a la citada sentencia.-Vuelva esta Causa a su instructor para cumplimiento.No-
tificación,deducción de testimonio y demás diligencias de Ejecución.-
CEROSI.-Asimismo y de acuerdo con la propuesta del Consejo;Acuerdo
el de glose de actuaciones respecto a la encartada EUGENIA MILLAN
LIARTE, conl las que se formará la correspondiente causa que llevará
el mismo número que la presente y a la que encabezará testimonio de
la propuesta del Consejo y de esta resolución;una vez haya recaído
sentencia firme en las actuaciones desglosadas,se unirán estas
con cuerda floja al procedimiento de su razón.-EL AUDITOR.-Ramiro P. de
la Mora.-Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión
al Tribunal de Responsabilidades políticas
expido el presente de orden y visado por S. S. en
Zaragoza a veintinueve de Julio de mil novecientos
treinta y nueve.-Año de la Victoria

V.º B.º.

El Oficial del C. J. M. - Juez

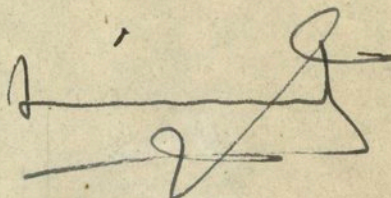
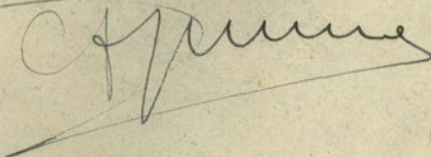
Mano



Providencia.- Zaragoza a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

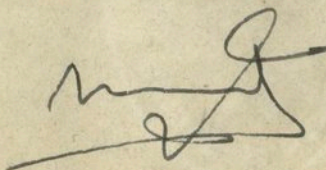
Por recibido el precedente testimonio, acútese recibo a la Autoridad Militar remitente, y de conformidad con lo ordenado en la disposición transitoria primera de la Ley de 9 de Febrero último, remítase al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas recientemente constituido, dejando la oportuna nota.

Lo acordó la Comisión y firma el Sr. Presidente de que yo el Secretario certifico.



102
00
0

Diligencia.-Seguidamente queda cumplido lo ordenado en la providencia anterior; doy fé.





AUDITORÍA DE GUERRA
DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

Causa núm. 836

Contra Isabel Blanco

suble

R.º 59665

ya 178

Instrucción: confirmación inculcación

Excmo. Señor:

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 2 de agosto

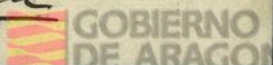
de 1939 - Año XXXIX

EL AUDITOR,

Jaime de la Cruz

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE INCAUTACIONES.

Zaragoza



DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 836 del año 1938 contra Isabel Blasco *Isabel y 4 más* por delito de *auxilio a la rebelión* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 25 de febrero de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 25 de febrero de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia
dictada contra Habel Blano Gubel

y a su juicio no está comprendido por ahora
en las exenciones del artº 2 de la Ley de 7 de Marzo de
1.942 y procede instruir el expediente de res-
ponsabilidad civil. *y no procede respecto a los otros*

reales cédulas
Zaragoza 2 de Marzo de 1.943.

Pedro de la Fuente

Providencia - Zaragoza que de marzo de mil no-
señores - veintidos mar en ta y tres.

Villas
dejada
Barroca

ase al Teniente

Aguiar

Seguidamente se cumple lo mandado. Testigo
Mique